



Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua
Publicada en el Periódico Oficial No. 98 del 9 de diciembre de 2006

DECRETO 692/06 I P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
692/06 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO UNICO.- Se aprueba la LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar como sigue:

**LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La Defensoría Pública es una institución adscrita al Poder Ejecutivo del Estado que desempeña sus funciones jurídicas y técnicas con independencia, pero sujeta en lo administrativo a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 2.- La Defensoría Pública tiene por objeto:

- I.- En materia penal del fuero común, patrocinar a los imputados que no cuenten con defensor particular, en los términos que señala la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales vigentes en el país y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Para los casos no contemplados en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto por los acuerdos que para tal efecto se celebren con la Federación.

Los menores infractores gozarán en todo momento de estos mismos beneficios;

- II.- En materias civil y familiar, patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar a un abogado o cuando teniéndolos, sea urgente su designación, conforme se disponga en el Reglamento;
- III.- Prestar la atención y el asesoramiento especializado a indígenas y menores en las materias de su competencia; y,
- IV.- Ejercer aquellas otras funciones que designe la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- El servicio de la Defensoría Pública se prestará en todo el territorio del Estado, asignándose, en los Distritos Judiciales, el número de Defensores Públicos y empleados auxiliares que sean necesarios y autorice el presupuesto.

En aquellos lugares en que no sea necesaria la designación de un Defensor Público de tiempo completo, el Secretario General de Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Director, la designación de un Defensor de tiempo parcial, cuyos honorarios serán cubiertos por el Erario Público.

Será obligación del Director supervisar la labor que ellos desplieguen, y gestionar su remoción en caso de incumplimiento o descuido manifiesto de sus deberes.

Capítulo II Organización y funciones

Artículo 4.- La Defensoría Pública estará a cargo de un Director, el cual será designado por el Congreso del Estado, atendiendo a la regla dispuesta por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

La Residencia se ubicará en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Artículo 5.- Para ser Director, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Poseer título de Licenciado en Derecho con cédula profesional con registro federal y estatal;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad cumplidos con anterioridad a la fecha de su designación;
- III.- Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de cuando menos cinco años a la fecha de su designación; y,
- IV.- No haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso.

Artículo 6.- Corresponde al Director:

- I.- Dictar las medidas necesarias de carácter general que considere convenientes para el desempeño y eficiencia de los servicios que debe prestar la defensoría;
- II.- Proponer al Secretario General de Gobierno la aprobación de los reglamentos generales que sean indispensables para la buena marcha y mejor organización de la Defensoría. Así mismo, proponer los proyectos de iniciativa de creación, reforma, modificación o derogación de las leyes que considere apropiadas para el mejor desempeño de sus fines;
- III.- Vigilar y supervisar la labor que realizan los Defensores y demás empleados de la Defensoría en todo cuanto se relacione al ejercicio de su cargo, para lo cual podrá solicitar los informes que requiera a los Jueces y agentes del Ministerio Público;



- IV.- Proponer al Secretario General de Gobierno la creación de las plazas de Defensores Públicos y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio público;
- V.- Imponer correcciones disciplinarias a los Defensores y demás empleados de la Defensoría tratándose de faltas que no sean graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;
- VI.- Solicitar al Titular de la Secretaría General de Gobierno la imposición de sanciones y en su caso la remoción del cargo de los Defensores y demás empleados de la Defensoría que incurran en faltas graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;
- VII.- Rendir al Secretario General de Gobierno, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe sobre el movimiento de asuntos y estado en que haya intervenido la Defensoría y un informe anual, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- VIII.- Asumir labores de Defensor Público en asuntos concretos;
- IX.- Proponer la celebración de convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado en el área de su competencia; y,
- X.- Las demás funciones que le concedan las leyes, y los reglamentos.

Artículo 7.- En los Distritos Judiciales en los que haya dos o más Defensores Públicos se constituirá una Unidad Regional y el Director designará a uno de ellos como Coordinador Regional.

El Director también podrá conformar Unidades Especiales integradas por varios Defensores Públicos y a cargo de un Coordinador Especial, para la atención de determinadas materias en uno o varios Distritos Judiciales o para todo el territorio del Estado, siempre que así lo requiera el servicio.

En particular deberá conformarse una Unidad Especial para la atención de los asuntos de casación que se interpongan ante el Supremo Tribunal, otra para la atención de los asuntos en que se encuentren involucrados indígenas, adolescentes infractores y las demás que se determinen en el Reglamento.

Artículo 8.- Corresponde a los Coordinadores Regionales y a los Especializados:

- I.- Asumir las labores de dirección de la Defensoría Pública en la región o en la Unidad Especial asignada, conforme a las directrices emitidas por el Director, los reglamentos y la ley;
- II.- Vigilar y supervisar la labor que realizan los Defensores y demás empleados de la Defensoría asignados a su Unidad en todo cuanto se relacione al ejercicio de su cargo;
- III.- Rendir un informe mensual al Director sobre el movimiento de asuntos y estado en que hayan intervenido los Defensores asignados a su unidad, y un informe anual; y,
- IV.- Las demás tareas que le asignen la ley, los reglamentos o el Director.

Artículo 9.- Corresponde a los Defensores Públicos:

- I.- Desempeñar cabalmente sus funciones ante los Tribunales de sus respectivas adscripciones;
- II.- Proponer y promover la producción de todas las pruebas necesarias, así como realizar todas las gestiones legales inherentes a su encomienda;



- III.- Tramitar los recursos procedentes y solicitar, en su caso, los beneficios que concedan las leyes y en general, hacer todas las gestiones que favorezcan a su representado, incluyendo la interposición del juicio de amparo cuando se requiera;
- IV.- Patrocinar con honestidad, responsabilidad y buen trato a sus representados;
- V.- Rendir mensualmente al Coordinador un informe sobre el movimiento de asuntos y su estado en los que haya intervenido en forma personal, y un informe anual;
- VI.- Conceder audiencia a los interesados en los asuntos en que intervengan, así como comunicarse con ellos cuando el trámite del asunto lo requiera;
- VII.- Visitar al menos una vez por semana los centros de detención donde se encuentren personas a quienes representa en el procedimiento penal, con el fin de entrevistarlas e informarles del estado de su asunto, así como también para auxiliarlos en el trámite de las quejas administrativas que tuvieren;
- VIII.- Cumplir las disposiciones de carácter general que, para el desempeño de la función, dicten el Coordinador y el Director.
- IX.- Todas las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 10.- En materia familiar y civil, el Defensor Público tendrá el carácter de mandatario de su patrocinado o representado.

Capítulo III **Carrera Profesional**

Artículo 11.- Para ser Defensor Público se requiere:

- I.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;
- II.- Ser Licenciado en Derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con Cédula Profesional expedida por la federación y el estado;
- III.- Aprobar el examen de selección correspondiente;
- IV.- Además de los requisitos anteriores, los Coordinadores deberán tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional; y,
- V.- Los demás que señale el Reglamento de la Carrera Profesional.

Artículo 12.- Corresponde al Director el nombramiento de los Defensores Públicos y del personal auxiliar atendiendo a las plazas autorizadas en el presupuesto y conforme a los procedimientos de la Carrera Profesional.

Artículo 13.- La Carrera Profesional de la Defensoría Pública del Estado garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Defensoría Pública del Estado, en los términos que el Reglamento establezca.

Artículo 14.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal



de la Defensoría Pública, serán regulados por el Reglamento que establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio de Carrera Profesional.

Artículo 15.- Los Defensores Públicos y el personal auxiliar sólo pueden ser removidos de sus cargos cuando incurran en faltas graves, luego de haberse seguido contra ellos un debido proceso, conforme se dispone en esta Ley y los reglamentos respectivos.

Capítulo IV Prohibiciones e impedimentos

Artículo 16.- Los Defensores Públicos de tiempo completo estarán impedidos para:

- I.- Ejercer su profesión de abogados en los Tribunales, salvo que se trate de asuntos propios o de su cónyuge, de ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado, de ambos;
- II.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en cualesquiera de los órdenes de Gobierno, salvo las actividades docentes;
- III.- Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad que sea incompatible con sus funciones, salvo que el ejercicio de alguna de éstas derive de su nombramiento como Defensor Público. Los cargos de curadores o albaceas podrán desempeñarlos cuando en el mismo proceso sean herederos o legatarios.

Artículo 17.- Los Defensores Públicos no percibirán retribución alguna de los interesados, cualquiera que sea la designación con que se solicite u ofrezca.

Artículo 18.- Los Defensores Públicos podrán excusarse de intervenir en un asunto en el cual fueron designados cuando concurren causas graves para ello, exista conflicto de intereses con la persona patrocinada o bien, cuando de mantenerse en el ejercicio de la labor en el caso concreto pueda afectar de alguna manera los derechos del patrocinado. De inmediato deberán comunicarlo al Juez, al Coordinador y al Director, quienes tomarán las providencias necesarias para que no se descuide el asunto y se nombre otro Defensor Público.

Son aplicables las disposiciones y procedimientos de la materia que regulan la recusación y excusa de los Jueces.

Artículo 19.- Cuando el Defensor Público no se excuse existiendo causa legal para ello, el interesado podrá ocurrir ante el Juez que conoce del asunto, quien resolverá con los elementos que estime conveniente allegarse, tomando las providencias necesarias para evitarle perjuicios al interesado. De declararse procedente, el Juez solicitará la designación de un nuevo Defensor Público.

Capítulo V Suplencia

Artículo 20.- Las ausencias accidentales o temporales del Director de la Defensoría Pública se cubrirán por el Defensor adscrito en la ciudad de Chihuahua con más antigüedad en el cargo, salvo disposición distinta del Secretario General de Gobierno, según las circunstancias.

Artículo 21.- Las ausencias accidentales y temporales de los Defensores, así como aquellas producidas en caso de excusa o impedimento, serán suplidas por otros Defensores Públicos del mismo Distrito



Judicial, conforme lo dispongan de inmediato el Director o el Coordinador, atendiendo las circunstancias y procurando no afectar el servicio.

Cuando la ausencia y la suplencia se prolonguen y ello pueda afectar el servicio, previa autorización del Secretario General de Gobierno, el Director podrá contratar de forma interina a otra persona, con cargo a la partida de nombramientos extraordinarios del presupuesto.

Artículo 22.- Cuando en el Distrito sólo hubiese un Defensor Público y se produce la ausencia o la separación por razones de excusa o impedimento, el Juez podrá designar un Defensor público interino sólo en casos de urgencia que calificará bajo su responsabilidad, cubriendo el erario público sus honorarios, los que se ajustarán a lo que señale el arancel de la materia. Si el caso no es urgente, el Director solicitará al Secretario General de Gobierno la designación de un Defensor público interino con cargo a la partida de nombramientos extraordinarios del presupuesto.

Artículo 23.- El Defensor Público designado interinamente, mientras dure la ausencia del titular o para atender uno o varios asuntos por razones de excusa o impedimento, deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 11 de esta ley, salvo lo dispuesto en los párrafos III y V.

Aquellos designados interinamente, por ausencia total de un Defensor público de tiempo completo, podrán ejercer su profesión de abogado, siempre que la sustitución no supere el término de un mes. Excedido ese plazo le resultan aplicables las mismas prohibiciones del Defensor Público de tiempo completo, pero podrán ejercer la profesión de abogados cuando el nombramiento interino hubiese recaído sólo en un asunto por razones de excusa o impedimento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2007, con excepción de los artículos 4 y 5, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 101 a 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la primera designación del Director de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua, se solicita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviar la terna de los candidatos a ocupar dicho puesto, lo cual deberá realizarse antes del día 12 de diciembre del año en curso, a efecto de que esta Alta Representación Social pueda hacer lo propio durante el presente periodo ordinario.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se fija un término de 90 días naturales, a efecto de que el Ejecutivo del Estado emita la reglamentación correspondiente de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Defensores Públicos ocuparán oficinas separadas de los Despachos de los Juzgados, Tribunales y de las Agencias del Ministerio Público, aunque pueden ubicarse en la misma edificación.

ARTÍCULO SEXTO.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán incluso en aquellos Distritos Judiciales donde no se esté aplicando el nuevo Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se fija un término de 30 días naturales para realizar el procedimiento de entrega recepción de los expedientes y demás documentos que conforman el archivo de la Defensoría de Oficio, a la Secretaría General de Gobierno, por conducto del personal que ésta designe.



ARTÍCULO OCTAVO.- Los servidores públicos que en aplicación de la presente Ley pasen a formar parte de la Defensoría Pública, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral. No así de las nuevas contrataciones, los cuales se sujetarán en lo conducente al marco regulatorio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Poder Judicial contará con un plazo que no exceda de seis meses para efectuar la transferencia de recursos materiales al Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, previo a la remisión de sus respectivos Presupuestos de Egresos, deberán realizar las adecuaciones necesarias y, en su caso, la transferencia de partidas entre programas sectoriales.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

SECRETARIO

**DIP. ALEJANDRO GUERRERO
MUÑOZ**

SECRETARIO

DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES	DEL 4 AL 10
CAPÍTULO III CARRERA PROFESIONAL	DEL 11 AL 15
CAPÍTULO IV PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS	DEL 16 AL 19
CAPÍTULO V SUPLENCIA	DEL 20 AL 23
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL DÉCIMO